



Bogotá D.C., 20 de agosto de 2019

DCP-17033-19

Señor

## **VELLVE RAFECAS CONRAD**

Representante Legal Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. Carrera 26 No. 36- 14 Oficina 702 Bucaramanga- Santander

Asunto: Respuesta Radicado 47706

Respetado Señor,

Con relación a la petición radicada el 29 de julio de 2019 por medio del "Módulo de Contáctenos" de la plataforma del Fondo Nacional del Turismo- FONTUR, en ejercicio del derecho de petición, mediante la cual solicita aclaración de la base gravable objeto de liquidación de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, le informo lo siguiente:

El artículo 40 de la Ley 300 de 1996 creó la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, a cargo de los aportantes contemplados en el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.

Al respecto, el mencionado artículo establece:

ARTÍCULO 3. APORTANTES DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO. Para los fines señalados en el artículo 1 de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

(...)

14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.

(...)"

Así entonces, tal como se observa de la precitada norma los concesionarios de carreteras son aportantes de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo y en consecuencia, tal como lo establece el artículo 2.2.4.2.1.6 del Decreto 1074





de 2015, se encuentran en la obligación de liquidar y pagar el mencionado tributo en el formato que para tal fin disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en la cuenta que señale la entidad recaudadora.

De conformidad con lo anterior, las obligaciones tributarias a cargo del concesionario son:

- La presentación de la liquidación privada (Obligación formal)
- El pago de la liquidación privada (Obligación sustancial)

En tal sentido, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., identificada con NIT 900.871.368, ostenta la calidad de aportante de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo desde el 21 de agosto de 2015, fecha de suscripción del Contrato de Concesión No. 013 celebrado con la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

Con relación al cumplimiento de dichas obligaciones (obligación formal y sustancial), es importante precisar que en todos los casos la exigibilidad de las mismas no será igual, en efecto, puede suceder que durante un período el aportante no haya percibido ingresos operacionales por concepto del desarrollo de la actividad gravada, evento en el cual no nace la obligación de pagar, no obstante sí se encontraría obligado a presentar la liquidación privada en ceros, en el formato establecido para el efecto con las correspondientes firmas y el sello del Banco de Bogotá.

De otra parte, el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006 dispone que tratándose de concesionarios de carreteras, la liquidación de la contribución se hará con base en el transporte de pasajeros.

Sobre el particular, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, en la Sentencia C- 959 de 2007, precisó lo siguiente:

"9. Análisis del parágrafo 4° del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006

(...)

Pbx: (1) 327 55 00

Para la Sala, este parágrafo se limita a precisar que al momento de liquidar el monto de la contribución se deberá tener en cuenta el transporte de pasajeros, excluyendo el transporte de carga, por cuanto se trata de una medida destinada a la promoción y desarrollo del turismo, lo cual resulta comprensible teniendo en



Pbx: (1) 327 55 00



cuenta que los viajes de recreación vinculan necesariamente a las personas, siendo la carga un elemento secundario en relación con los fines perseguidos con la medida tributaria que se examina.

Liquidación de la contribución según el "transporte de pasajeros", que permitirá liquidar la contribución de acuerdo a como corresponda según el sistema de medición del transporte de cada una de las modalidades determinadas de conformidad con el uso respectivo, bien aéreo o terrestre, y que en cada caso será distinto. En efecto, en el transporte aéreo, el legislador ha dispuesto, como un régimen de excepción, que dicha liquidación se hará con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1101 de 2006. De otro lado, tratándose del transporte por carreteras, se hará teniendo en cuenta la modalidad de peaje de conformidad con las disposiciones correspondientes, y perfectamente diferenciable del transporte de carga. (Negrilla fuera de texto)

9.2. Por lo anterior, la Corte considera que el parágrafo 4° del artículo 3° de la ley 1101 de 2006 no contraviene lo dispuesto en los artículos 13, 95-9 y 363 de la Constitución Política, razón por la cual será declarado exequible respecto de los cargos analizados en el presente caso."

Así las cosas, la Corte Constitucional establece que la forma como los concesionarios de carreteras deben liquidar la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, señalada en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, no contraviene los postulados constitucionales y que la misma es clara, toda vez que lo que se pretende es diferenciar los ingresos que perciban dichos concesionarios por el transporte de carga. Tal diferenciación se plantea sobre la base de las categorías de pago de peaje.

En consecuencia, resulta claro que la liquidación de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo de los concesionarios de carreteras, se debe realizar teniendo en cuenta el recaudo de peajes por transporte de pasajeros según la clasificación vehicular para cada categoría de peaje.

En este punto, es preciso aclarar que cada concesionario deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan discriminar los ingresos correspondientes al transporte de pasajeros de los ingresos por transporte de carga.





Ahora, de conformidad con el artículo 2.2.4.2.1.5 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el período de la contribución es trimestral y se causa del 1 de enero al 31 de marzo, del 1 de abril al 30 de junio, del 1 de julio al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año y se liquidará y pagará sobre períodos vencidos.

Por último, deberá tener en cuenta que la tarifa para liquidar la contribución corresponde al 2.5 por mil de los ingresos operacionales que perciban por concepto de transporte de pasajeros en la modalidad de peaje.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su petición.

Cordialmente,

ESTEFANIA BRICEÑO CÁRDENAS Directora de Contribución Parafiscal

Elaboró: Laura Mateus R.